

# Boletín Oficial

## de la provincia de León

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN. dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS :

Se suscribe en la Imprenta provincial, (Independencia 16), a 40 pesetas al año, 25 al semestre, y 15 al trimestre.

Los edictos y anuncios de todas clases a 0,50 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Administración del BOLETIN.

(Ordenanza publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 10 de Enero de 1934.)

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasaran al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

## SUMARIO

Ministerio de Industria y Comercio  
*Ley sobre paro obrero de 25 de Junio*

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL

Circular.

Inspección provincial de Higiene y Sanidad Veterinaria. — *Circulares.*

Jefatura de Minas—*Anuncio.*

Administración de Rentas Públicas de la provincia de León.—*Circular.*

*Anuncios particulares.*

## Ministerio de Industria y Comercio

Bases del concurso para concesión de primas para el fomento de equipamientos de industrias deficientes e insuficientes, en cumplimiento de lo preceptuado en la Ley sobre Paro Obrero, fecha 25 de Junio

BASE PRIMERA.—En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Ley de 25 de Junio sobre Paro Obrero, se abre un concurso para la concesión de primas para fomentar el equipamiento de industrias deficientes e insuficientes, según se determina en el apartado i) del citado artículo y con arreglo a estas Bases.

BASE SEGUNDA.— Pueden tomar parte en este concurso las Corporaciones públicas, los particulares españoles con establecimiento industrial y las empresas industriales, previa justificación de que son españolas, acreditándolo con las certificaciones necesarias, comprensivas de los extremos que se fijan en la Base II, art. 1.º, de la Ley de 2 de Marzo de 1917.

Asimismo vienen obligados a demostrar los solicitantes que no existen las incompatibilidades establecidas en el Decreto fecha 24 de Diciembre de 1928.

BASE TERCERA.—El plazo de presentación de pliegos y proyectos, vencerá el día 1.º de Septiembre, a fin de que la Junta pueda resolver respecto de la petición, en el plazo de un mes, salvo el caso que la importancia de la confección de los proyectos exija ampliar la fecha de presentación hasta el día 1.º de Octubre.

BASE CUARTA.—Las instancias o proposiciones serán dirigidas al Excelentísimo Sr. Ministro de Industria y Comercio, y en ellas se hará constar:

- a) El nombre de la entidad o particular solicitante y clase de industria a que pertenece.
- b) Domicilio social o particular y situación geográfica de los talleres

o industria para los que se solicita el equipamiento.

- c) Prima solicitada (clase y cuantía).
- d) Importe del equipamiento.
- e) Fecha de puesta en servicio del mismo.
- f) Número de obreros nuevos a emplear y de los existentes en la industria en el momento de la solicitud.

A la proposición se acompañará:

- A) Certificado de productor nacional.
- B) Certificado de retiro obrero.
- C) Certificado de incompatibilidad de los Consejeros, con arreglo al Decreto de 24 de Diciembre de 1928.
- D) Proyecto de instalación del equipamiento con especificación de materiales, planos de la instalación parcial y de conjunto y además en relación con el resto de las instalaciones, presupuestos y procedencia del equipamiento.

E) Estudio económico industrial detallando: Clase de industria y especialidades productoras; producción en el momento actual y la que se espera obtener en cuanto a calidad, cantidad y precio; posibilidades de sustituir en el mercado nacional productos importados y de llegar a exportar sus propios productos; situación de paro de su industria, relacionándola además con el paro de

la rama a que pertenece y con el paro local o comarcal; capital social; cargas sociales; condición de nacionalidad del capital y personal de todas clases; personal obrero en el momento de la solicitud y personal nuevo a cobrar en cuanto a número y categorías; programa de la exportación por virtud del equipamiento; materias primas, procedencia, etc.

F) Cuantos datos estime pertinentes aducir el solicitante en relación con su proposición, o para el mejor cumplimiento de la finalidad de la Ley.

BASE QUINTA.—Para los efectos de este concurso, se considerarán como:

*Industrias deficientes*

a) Las que obtengan productos de inferior calidad a precio superior a los similares que se importen del extranjero.

b) Las que por su situación geográfica o condición de sus instalaciones obtienen un producto caro.

*Industrias insuficientes*

c) Las que pertenecen a una rama industrial cuya producción general no cubre las necesidades del mercado nacional y obliga a la importación.

d) Las que no pueden atender la demanda propia de sus productos en la localidad o región por una menor capacidad de sus instalaciones.

e) Las que sean de productos no fabricados aún en el país.

Las concesiones se otorgarán solamente para industrias comprendidas en los apartados anteriores, que empleen exclusivamente primeras materias nacionales y cuyo personal obrero sea exclusivamente español.

BASE SEXTA.—Los equipamientos pueden referirse a:

A) Implantación de nuevos sistemas o procesos de fabricación.

B) Adquisición de patentes o licencias de fabricación para productos que antes se importasen.

Los equipamientos se harán forzosamente con materiales, elementos e instalaciones de procedencia absolutamente nacional. Los equipamientos de la clase A) deberán estar puestos en servicio antes de 31 de Diciembre de 1936.

BASE SÉPTIMA.—Las primas para equipamientos de la clase A) de la Base anterior podrán llegar al 50 por 100 del importe del equipamiento.

El plazo que el concesionario se obliga a respetar los términos de la concesión, podrá llegar hasta diez años como máximo.

Los concesionarios de primas para equipamientos darán cuenta periódicamente a la Junta Nacional del Paro y en las fechas que señale la concesión, del número total de obreros que trabajen en la industria, detallando los afectos a las instalaciones del equipamiento.

BASE OCTAVA.—El abono de las primas de los equipamientos de la clase A) de la Base VI, se harán en dos plazos:

1.º Cuando estén acoplados en el taller de la industria concesionaria de las primas, la totalidad de los materiales que integran los equipamientos.

2.º Cuando se haga la puesta en servicio del equipamiento.

El abono de los equipamientos de la clase B) se hará de una sola vez, cuando se demuestre están en posesión de las patentes extranjeras y haber satisfecho su importe.

Se extenderán las certificaciones correspondientes a estos abonos por el personal de los servicios técnicos del Ministerio de Industria y Comercio.

BASE NOVENA.—La Junta Nacional contra el Paro, previo informe del Ministerio de Industria y Comercio y los asesoramientos que estimen pertinentes, estudiará la cuantía de las primas y plazos de concesión solicitados en función de los factores sociales, económicos y de carácter industrial de las ofertas, y determinará libremente las que en su caso debe proponer para que figuren en la concesión, atendiendo preferentemente a:

a) Importancia del paro en la localidad.

b) Ventajas económicas de la oferta en sí y en relación con la economía nacional, transitoria y permanentemente.

c) Mayor número de obreros nuevos a emplear y relación de éstos, con el importe del equipamiento.

d) Que no pueda producir paro en industrias de la misma rama.

e) Materias primas empleadas, zonas de producción e influencia sobre el paro al absorber mayor volumen de aquéllas.

f) Actividades colaboradoras derivadas para otras industrias.

Con carácter secundario deberá atenderse a:

a) Industrias afectas, directa o indirectamente, a la Defensa Nacional.

b) Industrias que puedan sustituir productos importados o que puedan llegar a exportarlos.

c) Industrias que exciten en mayor grado la actividad colaboradora de otras.

d) Industrias pertenecientes a una rama en grave situación de paro.

e) Industrias básicas de la agricultura y de la industria en general.

La Junta Nacional contra el Paro se reserva la facultad de apreciar las peticiones en su conjunto, habida cuenta de la finalidad de la Ley y del interés de la Economía Nacional en su aspecto industrial.

BASE DÉCIMA.—En toda propuesta de concesión de primas para equipamientos, se hará constar, entre otras condiciones específicas, las siguientes:

a) Importe de la prima cuya concesión se propone y relación con el valor del equipamiento.

b) Clase de equipamiento y fecha de su puesta en servicio.

c) Número de obreros que se aumentarán por virtud de la concesión.

d) Duración de las obligaciones, o sea el plazo de concesión.

e) Forma de pago de las primas.

f) Obligación del concesionario de someterse en todo momento a las instrucciones que se dicten por la Junta en relación con los artículos 10, 11 y 12 de la ley de Paro.

g) Exacto cumplimiento de todas las leyes sobre protección a la industria nacional, así como de la legislación social.

Aprobada que fuese por el Consejo de Ministros la propuesta de prima para equipamiento, se dará traslado literal de la concesión al petionario, señalándole un plazo de ocho días para que manifieste por escrito su conformidad a la misma. En caso de conformidad, por el Ministerio de Industria y Comercio y el concesionario se formalizará el oportuno convenio que deberá ser aprobado por la Junta Nacional contra el Paro, y en el que se hará constar junto a las condiciones generales de la concesión de primas, las espe-

cificas que sean propias de la naturaleza del convenio. En caso de disconformidad quedará de hecho anulada la concesión.

Los equipamientos quedarán en garantía del cumplimiento de las obligaciones de la concesión, y durante el plazo de la misma no podrán ser afectadas por ninguna carga real.

BASE ONCE.—Se reserva la Junta Nacional contra el Paro la facultad de inspeccionar y comprobar por medio de los Organismos dependientes del Ministerio de Industria y Comercio y en cualquier momento, sobre:

- Los datos aportados y manifestaciones hechas por los solicitantes en su instancia y Memoria.
- Fabricación y calidades.
- Régimen y condiciones de explotación de los equipamientos.
- Cumplimiento, en todos sus aspectos, de las condiciones de la concesión.

BASE DOCE.—Caducarán las concesiones acordadas:

a) Por incumplimiento de las condiciones o plazos señalados en la concesión.

b) Por dificultar el concesionario o sus dependientes la inspección a que se refiere la Base anterior.

La declaración de caducidad de la concesión se hará por el Consejo de Ministros a propuesta de la Junta Nacional contra el Paro, la que, en casos determinados, si el retraso no ha implicado perjuicio en la solución del paro obrero, podrá asimismo proponer las prórrogas de los plazos señalados en la concesión, si existe causa justificada para ello.

BASE TRECE.—La sola presentación de instancia solicitando prima, implica la aceptación de estas Bases.

## Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

### CIRCULAR

Con fecha 24 de Mayo último, publicó la Jefatura de Obras públicas de esta provincia en el BOLETÍN OFICIAL una circular para dar cumplimiento al Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 25 de Septiembre pasado, por el que fué aprobado el nuevo Código de Circu-

lación, y se ordenaba que por las Alcaldías se procediese a la revisión de tablillas de todos los vehiculos de tracción animal, señalándoles el plazo para su remisión a dicha Jefatura de los estados correspondientes antes del día 15 del pasado mes de Julio, y no habiéndolo verificado los Ayuntamientos que a continuación se expresan, llamo la atención de los Sres. Alcaldes y Secretarios que no lo han verificado, que si en el plazo de ocho días, no remiten a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, los datos interesados por la misma, me veré obligado a imponerles las sanciones a que hubiere lugar.

León, 16 de Agosto de 1935.

El Gobernador civil,  
Edmundo Estévez

### RELACION QUE SE CITA

Albares de la Ribera.  
Alija de los Melones.  
Ardón.  
Arganza.  
Balboa.  
Banavides.  
Benusa.  
Bercianos del Camino.  
Berlanga del Bierzo.  
Boca de Huérgano.  
Bustillo del Páramo.  
Cabreros del Río.  
Cacabelos.  
Calzada del Coto.  
Campo de Villavidel.  
Camponaraya.  
Carracedelo.  
Carrizo.  
Carrocera.  
Carucedo.  
Castilfalé.  
Castrillo de Cabrera.  
Castrocalbón.  
Castrocontrigo.  
Castropodame.  
Cimanes de la Vega.  
Cimanes del Tejar.  
Corullón.  
Crémenes.  
Cuadros.  
Cubillas de los Oteros.  
Chozas de Abajo.  
Fabero.  
Fuentes de Carbajal.  
Gordaliza del Pino.  
Gradefes.  
Grajal de Campos.  
Igüña.  
Laguna de Negrillos.

Láncara de Luna.  
La Robla.  
La Vega de Almanza.  
León.  
Los Barrios de Salas.  
Lucillo.  
Luyego.  
Llamas de la Ribera.  
Magaz de Cepeda.  
Mansilla Mayor.  
Maraña.  
Matadeón de los Oteros.  
Matanza.  
Noceda.  
Oencia.  
Palacios del Sil.  
Paradaseca.  
Páramo del Sil.  
Pobladura de Pelayo García.  
Posada de Valdeón.  
Priaranza del Bierzo.  
Puebla de Lillo.  
Puente de Domingo Flórez.  
Quintana del Marco.  
Quintana y Congosto.  
Regueras de Arriba.  
Renedo de Valdetuéjar.  
Reyero.  
Riaño.  
Sabero.  
Sahagún.  
San Andrés del Rabanedo.  
Sancedo.  
San Emiliano.  
San Esteban de Valdueza.  
Santa Colomba de Curueño.  
Santa Colomba de Somoza.  
Santa Elena de Jamuz.  
Santa María de la Isla.  
Santas Martas.  
Santovenia de la Valdencia.  
Sobrado.  
Toral de los Guzmanes.  
Toreno.  
Trabadelo.  
Turcia.  
Valdepolo.  
Valderas.  
Valdeteja.  
Valdevimbre.  
Valencia de Don Juan.  
Valverde de la Virgen.  
Vallecillo.  
Valle de Finolledo.  
Vega de Valcarce.  
Vegarienza.  
Villablino.  
Villabraz.  
Villadecanes.  
Villafranca del Bierzo.  
Villamontán.  
Villamoratiel.  
Villaornate.  
Villaquilambre.  
Villares de Orbigo.

## SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

CIRCULAR NÚM. 17

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Epizootias, y a propuesta del Inspector provincial, se declara oficialmente la existencia de la peste porcina en el ganado de cerda del pueblo de San Martín del Camino, Ayuntamiento de Santa Marina del Rey, en las circunstancias siguientes:

**Zona declarada infecta:** Todo el casco de población de San Martín del Camino.

**Zona declarada sospechosa:** Una faja de 200 metros de anchura circundando el perímetro del citado pueblo.

**Medidas que deben ponerse en práctica:** Todas las señaladas en el capítulo XL del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho Distrito y demás personas interesadas, el cumplimiento estricto de las disposiciones dictadas en esta circular, denunciándome a los infractores para la imposición de las sanciones reglamentarias y corrección de aquellas infracciones.

León 16 de Agosto de 1935.

El Gobernador civil, P. D.

Anesio García

\* \* \*

Habiéndose propagado la epizootia de carbunco bacteriano que existe en el pueblo de Caboalles de Arriba, según circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL del día 8 del actual, en virtud de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Epizootias, y a propuesta del Sr. Inspector provincial Veterinario, he acordado: se declara zona infecta todos los términos privativos de los pueblos de Orallo y Caboalles de Abajo.—Zona sospechosa, los pueblos de Lumajo, San Miguel y Villager y zona de inmunización, todos los demás pueblos que integran el Ayuntamiento de Villablino.

Las medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capítulo 16 del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho municipio y demás personas interesadas, en el cumplimiento estricto de las disposiciones dictadas en esta circular, denunciándome a los infractores para la imposición de las sanciones reglamentarias y corrección de aquellas infracciones.

León, 16 de Agosto de 1935.

El Gobernador civil,  
Anesio García

## MINAS

### ANUNCIO

El Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio, con fecha 10 del mes corriente, a tenido a bien comunicar a la Dirección general de Minas y Combustibles, la siguiente posición.

«Ilmo. Sr. Con la finalidad de simplificar la denominación de las ahora llamadas «Divisiones lógicas e Hidrológicas», y al objeto de fijar la verdadera misión de este nuevo organismo, procede que se substituya este nombre por el *Divisiones de Aguas Subterráneas*.

Y por Orden de la Dirección general de Minas y Combustibles, se publica en este BOLETÍN OFICIAL para público conocimiento; advirtiéndose que la provincia de León pertenece a la *Segunda División de Aguas Subterráneas* (Cuenca del Duero), cuya Capitalidad es León, y que las oficinas de dicha 2.<sup>a</sup> División, quedan instaladas en la misma Jefatura de Minas, Sierra Pambley, 8, piso 1.<sup>o</sup>

León, 17 de Agosto de 1935.—El Ingeniero Jefe de la 2.<sup>a</sup> División, Emilio Corujedo.

## Administración de Rentas Públicas de la provincia de León

### Negociado de Minas

#### Circular

En el improrrogable plazo de cinco días, los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que tengan acordado el percibo de recargo municipal sobre el producto bruto de explotaciones mineras, remitirán a esta Administración certificación del acuerdo de la imposición.

Asimismo, y en informe separado, participarán a esta oficina el nombre y domicilio de los concesionarios de las minas, haciendo constar si se hallan en explotación y denominación de cada una.

Los Ayuntamientos que hayan prescindido de dicho recargo, lo pondrán en conocimiento de esta Administración, haciendo constar la fecha del acuerdo.

León, 14 de Agosto de 1935.—El Administrador, Manuel Osset.

### ANUNCIOS PARTICULARES

Interesa averiguar el paradero de Jeremías Rozas Mallo, natural de Marzán, Ayuntamiento de Vegariza (León), desaparecido de las minas de Fabero en el mes de Marzo último. Se le necesita para asuntos de la oficina. Quien pueda dar alguna noticia sobre su paradero, se ruega la comunicarse a Manuel Rozas, en el pueblo de Marzán.

Núm. 627.—5,00 pts.

### Presa de Nuestra Señora de Marne

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 45 de las Ordenanzas aprobadas en 21 de Enero de 1916, ha acordado este Sindicato convocar a todos los partícipes usuarios de las aguas de la mencionada presa a Junta general ordinaria para el día 1.<sup>o</sup> de Septiembre, y hora de las nueve de las mañana, en la casa del Concejo de Marne, para el examen y aprobación de las cuentas del presente año y presupuesto para el año siguiente; advirtiéndose que si en dicho día no se reuniese número de partícipes que represente la mayoría de votos, se suspenderá la sesión y quedan convocados de nuevo para el día dos, a la misma hora y sitio, y en cuyo día serán válidos los acuerdos que se tomen con cualquier número de partícipes que asistan.

que se hace público para conocimiento de los interesados.  
19 de Agosto de 1935.—  
Hilario Rodríguez.  
Núm. 639.—13,00 pts.

LEON

Imp. de la Diputación provincial  
1935